



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340238291** ✓



Fecha: **29-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora:

NANCY GALLEGO SANCHEZ

Renting Colombia S.A.

Apoderada General

Carrera 49 N o 17 – 108

Medellín - Antioquia

ASUNTO: Tránsito – Cambio de carrocería de vehículos compactadores.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el No 321-026455-2 de fecha 6 de mayo de 2.010 y recibida en esta oficina asesora el día 11 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual consulta varios interrogantes relacionados con el cambio de carrocería de vehículos compactadores. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

En primer lugar le informo que el parágrafo 1º del artículo 27 de la Ley 769 de 2.002, modificado por el artículo 1º de la Ley 903 de 2.004, señala:

“ARTÍCULO 1o. Modifíquese el parágrafo 1o del de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340238291**



Fecha: **29-06-2010**

1. *Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.*
2. *Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.*
3. *En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.*

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor. Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO NUEVO. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular”.

Así mismo establece el artículo 37 de la disposición citada que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

El artículo 38 de la Ley 769 de 2.002, contempla los datos que debe contener la Licencia de Tránsito dentro los cuales se tiene como características de identificación del vehículo, las siguientes: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y carrocería.

De igual forma, el artículo 49 de la misma codificación establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, **estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.**

De otro lado, la Resolución No 01525 del 22 de abril de 2.009, establece en sus artículos 1º, 2º y 3º, lo siguiente:

Handwritten signature or mark.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340238291**



Fecha: **29-06-2010**

“ARTICULO 1º. *Para el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga rígidos clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores, no se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2085 del 11 de junio de 2.008 y 2450 del 4 de julio de 2.008, relacionado con el mecanismo de reposición por desintegración física total o caución.*

ARTICULO 2º. *Los vehículos rígidos a que hace referencia el artículo anterior, deben ser registrados en la respectiva Licencia de Tránsito, según el caso como clase volqueta, mezcladoras (mixer), vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos y blindados para el transporte de valores, y no podrán efectuar transformaciones, modificaciones, cambios de servicio o de clase del vehículo bajo ninguna circunstancia.*

ARTICULO 3º. *Los vehículos a los que se refiere esta resolución, no podrán ser objeto de Certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición, por desintegración física total o condiciones excepcionales, de conformidad con la Resolución 003253 de 2.008 y las normas que la modifiquen o sustituyan”.*

De acuerdo con la citada resolución, este Despacho absuelve los interrogantes formulados en el escrito de consulta, así:

1 – Los vehículos compactadores de carga registrados clase camión, carrocería compactador que cumplieron con la exigencia de póliza de chatarrización, que ingresaron y se matricularon antes de la vigencia del Decreto 4654 del 10 de diciembre de 2.008 y de las Resoluciones 05389 del 19 de diciembre de 2.008 y 01525 del 22 de abril de 2.009, pueden cambiar la carrocería toda vez que las normas legales rigen hacia el futuro y no se pueden aplicar de manera retroactiva.

En otras palabras, lo que queremos significar es la prohibición contenida en el artículo 3º de la Resolución No 01525 de 2.009, aplica a los vehículos compactadores o recolectores de residuos sólidos, que se matricularon en vigencia del Decreto 4654 de 2.008 y la resolución citada, las cuales son objeto de transformaciones, modificaciones, cambios de servicio o



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340238291**



Fecha: **29-06-2010**

clase; como tampoco serviría para desintegrarse y reponerse por otro tipo de vehículo de carga.

2 – Contrario sensu a lo expresado en el párrafo anterior del presente escrito, los vehículos compactadores que ingresaron con la exigencia de la póliza de garantía, caución o certificación por desintegración, en el futuro pueden ser sometidos al proceso de desintegración física total y es procedente otorgarle al propietario el derecho a reponerlo por otro nuevo de carga.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: JAIME RAMIREZ Y Margarita Mendoza
Revisó: JAIME RAMIREZ BONILLA
Fecha de elaboración: 28 de junio
Número de radicado que responde: 026455-2
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

